D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bau-secuencia que se saque inmediatamente tista Morales y D. Felipe Sierra; los se- una copia de ella y del presente auto, pañores D. Mariano Dominguez y D. José ra que se proceda á su impresion á la ma-Casasola, ministros suplentes de la mis-{ yor posible brevedad; y verificado esto, ma suprema corte, en ejercicio de sus que se remita el número de ejemplares al funciones, en lugar de los señores pro-{tribunal superior para la distribucion corpietarios, el Exmo Sr. D. Manuel de la respondiente, y que cuide que en el ter-Peña y Peña, individuo del supremo poder conservador, y el Sr. D. Pedro Mar- puntualmente los aranceles que comprentinez de Castro que no asiste al tribunal de la anterior minuta, pasándose tambien por sus enfermedades; y el fiscal propieta- los ejemplares que corresponden á las cário D. José María Aguilar y Lopez, di- maras del congreso general para la debijeron: que habiéndose concluido en este da aprobacion del propio arancel, segun dia el examen y discusion que se ha es-{lo dispuesto en el citado artículo 55 de tado haciendo, con el debido detenimien- la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo to, de la anterior minuta del arancel que objeto se acompañará asimismo á la cádebe observarse en el departamento de mara de diputados, el arancel original esta capital, para el cobro de los honora-{formado por el espresado tribunal, y rerios y derechos judiciales, y hallándose mitiéndose por último al supremo goenteramente arreglada á los acuerdos de bierno los ejemplares necesarios para la esta suprema córte, sobre las formas que tuvo por conveniente hacer en el arancel ron Bocanegra.—Vélez.—Navarrete. formado por el supremo tribunal del departamento, con arreglo á lo dispuesto Castañeda. — Morales. — Sierra. — Doen el artículo 55 de la ley de 23 de Ma-\{minguez.— Casasola.—Aguilar.— José yo de 1837, debian acordar y acordaron María Paredes, secretario.

nio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, aprobar dicha minuta, mandando en concirculacion correspondiente. Y lo firma-Avilez. - Mendez. - Quintana Roo. -



SUMARIO AL & XV.

De conciliaciones y juicios verbales.

460. Disposiciones por las cuales se previene ser indispensable intentar el medio de la coneiliacion, ántes de entablar cualquiera demanda civil ó criminal sobre injurias.

461 hasta 463. Se refieren varias escepciones de la regla precedente.

464. De la autoridad ante quien deben cele brarse las conciliaciones.

De la forma y modo de proceder en estos actos.

466. De los juicios verbales.

460. Esplicado lo conveniente acerca de las personas que pueden intervenir intentar los juicios sumarios y sumarisien los juicios, vamos ahora á tratar de mos de posesion, el de denuncia de nuelos trámites de estos, comenzando por las va obra, ó un retracto; ni para promover conciliaciones; y como el modo de proce-{ la faccion de inventarios, y particion de der en estas sea igual al de los juicios herencia, ni para otros casos urgentes de verbales, tambien nos encargarémos de ellos en este lugar. Por el artículo 155 de la constitucion federal, y por el 89 de causar juicio contencioso, deberá precela ley de 23 de Mayo de 1837, está pre-{der entónces el de conciliacion que tamvenido que á toda demanda civil ó cri- poco tendrá lugar en los concursos, para minal sobre injurias puramente persona- que los acreedores puedan repetir sus les, debe preceder el requisito de haberse créditos; pero sí, cuando algun ciudadaintentado préviamente la conciliacion; lo no tuviere que pedir judicialmente el pacual se justificará con la certificacion cor- go de una deuda, aunque dimane de es-

respondiente. anterior los juicios verbales, los de con-} criminales sobre injurias, debe preceder curso á capellanías colativas, y demas la conciliacion; pero si sucediere el caso ciones é impuestos, así nacionales, como dicta pública; y esto mismo es conforme municipales, ni para el de los créditos } que tengan el mismo origen.

462. No es necesario tampoco para igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de critura pública.

461. Se esceptúan de la prevencion 463. Hemos dicho que en las causas causas eclesiásticas de la misma clase en de que se cometa algun delito de los que que no cabe avenencia de los interesa-{turban la seguridad personal y afectan dos; las causas que interesen á la ha- la tranquilidad pública, aunque su oricienda pública; á los fondos ó propios de gen haya sido el de injurias, tampoco los pueblos; á los establecimientos públi- hay lugar á la conciliacion, y se procede cos; á los menores; á los privados de la como en cualquiera otro delito (1). De administracion de sus bienes, y á las he- manera que solo tiene cabida respecto de rencias vacantes. Asimismo no deberá aquellas ofensas que pueden repararse preceder la conciliacion para hacer efec- con la sola condonacion, sin detrimento tivo el pago de todo género de contribu- de la justicia, ni menoscabo de la vin-

⁽¹⁾ Ley de 28 de Octubre de 1819.

con la ley recopilada (1) que declara {lo que tenemos espuesto en el número que nunque hubiere perdon de parte, se 164 de este mismo párrafo). pudiese imponer la pena corporal, siendo Art. 105. El demandado deberá conmereciesen.

bres buenos, sino solo de la del deman-minó. dante y demandado, habida indistintamente ante los jueces que han de conoayuntamiento ó los de cuartel.

tá marcado en la citada ley de 23 de conciliacion. Mayo de 1837, en los siguientes artículos.

nales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz tigos de asistencia; y en el caso segundemandada, á fin de que se proceda al que este no concurra, y renunciare dicho juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez beneficio, lo hara precisamente por esde paz librará inmediatamente la cita, en crito. la que se indicará el objeto de la deman- Art. 108. Cuando aquellos asistieren, da, señalará el dia, hora y lugar en que ya por sí, ó por personas que los repreha de ser la comparecencia, y se preven sentan legitimamente, para celebrar el drá, tanto al demandado como al actor, juicio de conciliacion, el alcalde ó juez que concurran con su hombre bueno, de paz y los hombres buenos se imponque deberá ser ciudadano en el ejercicio dran de lo que espongan los interesados de sus derechos, y mayor de veinticinco sobre la demanda, y retirados estos, el años. (En cuanto á esta circunstancia alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de

(1) Ley 10, tit. 24, lib. 8, R. C. y 17, tit. 8, lib. 7, R.

el delito y la persona de calidad que la currir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no 464. La autoridad á quien correspon- lo hiciere, se le librará segunda cita paradian esclusivamente esta clase de actos su comparecencia en el dia que se señale eran los alcaldes constitucionales, aso-de nuevo, bajo la multa de dos pesos ciados de dos hombres buenos, uno por hasta diez; y si ni aun entónces concurcada parte. Mas el decreto de 12 de Oc-{riere, se tendrá por intentado el medio de tubre de 1846, dispuso que las concilia- la conciliación, dándose por concluido el ciones y juicios verbales se celebraran juicio, y se exigirá irremisiblemente al sin necesidad de la concurrencia de hom-demandado la multa con que se le con-

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por cer los negocios, ó ante los alcaldes del concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz. 465. El modo de proceder en esta en virtud de la primera ó segunda cita clase de actos preparatorios al juicio, es-{y dijere que renunaia el beneficio de la

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se Art. 104. Para que se verifique el asentará la correspondiente diligencia en juicio de conciliacion el que tenga que el libro respectivo, firmándose en el prientablar cualquiera demanda civil, cuyo mer caso por el alcalde ó juez de paz, interes no pase de 100 pesos, ó criminal por el demandante y por el escribano si sobre injurias graves puramente perso-{lo hubiere, y no habiéndolo, por dos tescompétente, pidiéndole en lo verbal que do, por el alcalde ó juez de paz, y por el mande citar á la persona que ha de ser demandante y demandado; y siempre

de los hombres buenos, nos remitimos á los hombres buenos (1) y dará en segui-

ra evitar el pleito y lograr la aveniencia injurias livianas y otras faltas de igual de los mismos interesados.

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz que una reprencion ó correccion ligera. tendrá un libro titulado: Libro de conciliaciones en el que se asentará una razon alguna de estas demandas, ocurrirá al sucinta de lo que se practique en los jui-{alcalde ó juez de paz competente, manicios de conciliacion segun lo que se pre-{festándosela en lo verbal, y éste hará viene en el artículo anterior, poniendose comparecer al demandado, con prevenen seguida la providencia conciliatoria cion á los dos de que lleven su respectidictada por el alcalde ó juez, la que se vo hombre bueno, el que deberá tener hará saber á los interesados á presencia los requisitos comprendidos en el artícude los hombres buenos, para que espresen lo 104. (En estos juicios tampoco es nesi se conforman ó nó con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, fir-{nos.) mándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

dicha providencia, se les darán las cópias tencia; y despues de que el alcalde ó juez certificadas que pidan de la diligencia de paz y los hombres buenos se hayan asentada, para que se lleve á efecto por impuesto de la demanda del actor y de la autoridad que corresponda; y si algu-{ las escepciones del reo, retirados éstos, no de ellos no se conformare, se le dará oirá el mismo alcalde ó juez de paz el por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y dentro de ocho dias á lo mas, pronunciano haberse avenido las partes; pagándo- rá su determinacion definitiva, que se se unicamente por los interesados los mandará ejecutar por los mismos alcalcostos de estos certificados en la forma des ó jueces, ó por cualquiera otra autoacostumbrada.

Art. 111. En el mismo libro de con- tancia de la propia determinacion. ciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el artículo 107. Este li- tulado: Libro de juicios verbales, una rebro se archivará luego que se concluya lacion sucinta de lo ocurrido en estos el tiempo del encargo de los alcaldes y juicios, poniéndose en seguida la deterjueces de paz.

artículo 105, se entregarán en las teso- el alcalde ó juez de paz, por los hombres rerías de los respectivos ayuntamientos, buenos, por los interesados y por el escrialcaldes y jueces de paz.

Art. 113. Estos terminarán en juicio ces de paz.

da dentro de ocho dias á lo mas, la pro- verbal las demandas civiles que no pavidencia que le parezca conveniente pa-{ sen de cien pesos, y las criminales sobre naturaleza, que no merezcan otra pena

> Art. 114. El que tenga que entablar cesaria la concurrencia de hombres bue-

Art: 115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubie-Art. 110. Cuando se conformaren con re, y en su defecto, dos testigos de asisdictamen de aquellos, y en seguida ó ridad á quien se presente la debida cons-

Art. 116. Se asentará en un libro timinacion definitiva dictada sobre el Art. 112. Las multas de que trata el asunto, y se firmará esta diligencia por para que con su importe se auxilien los bano ó testigos de asistencia. Este libro gastos de los libros que deben darse á los se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jue-

⁽¹⁾ Véase el número 164.

finitivas tomadas en juicios verbales, no las urgentisimas que no dan lugar de se puede interponer apelacion ni otro re-{ocurrir al juez del partido.) curso que el de responsabilidad contra Art. 119. Cuando las diligencias que los alcaldes y jueces de paz ante los tri-{se promuevan ante los alcaldes ó jueces bunales superiores respectivos; sin que de paz fueren sobre retencion de efectos en dichos juicios puedan cobrarse dere-de un deudor que pretenda substraerlos chos, y sí solo los costos de los certifica- sobre interdiccion de nueva obra, y sodos que se dieren.

biere, y por su defecto, ante dos testigos ciliacion.

Art. 117. De las determinaciones de- de asistencia. (Estas diligencias son

bre otras cosas de igual urgencia, provee-Art. 118. Las diligencias de que tra- rán inmediatamente los propios alcaldes tan los artículos 103 y 104, se practica- o jueces de paz lo que corresponda, para rán por los alcaldes y jueces de paz, prevendrán á los interesados que procedan cisamente por ante escribanos, si los hu- en seguida á intentar el medio de la con-

SUMARIO AL & XVI.

De las demandas.

467. Definicion de demanda. Si está en el arbitrio del juez ó de las partes que se haga por escrito ó de palabra segun las leves recopiladas.

468. Práctica antígua de los tribunales especialmente los superiores, y la actual segun la ley de arreglo de tribunales, y la última reglamentaria de la administracion de

469. Partes que debe contener un escrito de demanda.

470, 471 v 472. Circunstancias que deben observarse en la narracion del hecho.

473. De las que han de observarse en la esposicion del derecho.

474. Las de la conclusion ó pedimento.

475. De la claridad y certeza de las demandas y del modo de repeler el oscuro 6 inépto libelo.

476. Cuando deberá tener lugar esta repulsa.

477. Como deben interpretarse la narracion y el pedimento; á cuál debe estarse en caso de contradiccion y el medio mas seguro para el acierto.

478. A quién y cuándo corresponde aclarar la demanda, y si el actor puede mudarla y bajo qué calidades.

479. Esplicacion de las cinco cosas que debe contener una demanda.

480. Diferencia de la práctica antígua y de la moderna respecto de las cláusulas 6 fórmulas del escrito de demanda.

481 hasta 492. Se refieren y esplican várias formulas del escrito de demanda segun la antígua y moderna práctica.

493. Del papel en que deben escribirse las demandas.

De los pobres de solemnidad y como se les ayuda por tales. Como se prueba la pobreza: modos y efectos de esta prueba.

Del litigante que ayudado por pobre en un tribunal tuviese que litigar ante otro; conducta que deben observar los escribanos y jueces respecto de los pobres y del caso en que éstos mejoren de fortuna.

497 hasta 499. Práctica sobre el nombramiento de abogados para la defensa de los pobres y modo con que regularmente se les favorece.

500 y 501. Libertad del pago de porte en la estafeta por las causas de los pobres. 502 hasta 515. De la firma de los abogados en las demandas y demas escritos de un juicio, con escepcion de los que se llaman de cajon. Se esponen las disposiciones que en este punto dictaron las leyes recopiladas y se hace mérito de várias razones y autoridades para convencer la necesidad y conveniencia pública, que resulta de la intervencion y firmas de los letrados en asuntos judiciales.

516 hasta 537. Se refuta la oponion de M. Bentham sobre este punto.

538. Lo dispuesto acerca de él por la corte suprema de justicia. 539 hasta el fin. Sobre el asiento jurado de los derechos de los abogados al márgen de los escritos, y de los relativos á jueces, asesores y demas curiales.

el actor hace ante el juez, reclamando inalterable por el arbitrio de ellos ó de alguna cosa, ó solicitando que se le de- las partes, porque por un artículo termiclare algun derecho contra la persona á nante de la ley de tribunales (1) y por la que se dirige. Por una ley recopilada de 23 de Mayo de 1837, está prevenido (1) se dejaba al arbitrio de las partes po- que de las causas y pleitos que pasen de ner sus demandas por escrito ó de pala-{cien pesos, conocerán los jueces de parbra, permitiéndoles que lo hiciesen del tido ó letrados de primera instancia por segundo modo para escusar costas de juicio escrito conforme á derecho. letrado ó procurador; y por otra del mis-\ 469. Para que un escrito de demanmo código (2) se dispuso que aunque la da sea bien formado, debe contener estas demanda no fuese dada por la parte en tres partes substanciales: 1. d Hecho, escrito, el juicio valiese y no debiera dar- 2. d Derecho, 3. d Conclusion ó pedise por nulo, con tal de que en el proceso mento. se contuviere lo que el actor quiso demandar y siendo ademas hallada v pro- guardarse tres cosas principales, á saber: bada la verdad del hecho sobre que pu- claridad, precision, exactitud y buena fe. diera darse sentencia cierta.

468. Sin embargo de estas disposiciones, la práctica siempre fué entablar por cualquiera; debe por lo mismo evitarse escrito todas las demandas que no versasen sobre cantidades ó cosas que fueran rateras y despreciables, especialmen- ba la demanda se compone de otros hete en los tribunales superiores que nunca chos ó sucesos subalternos, será muy juzgaban por juicios verbales; cuya prác-{oportuno, y aun necesario para la mayor tica estaba tambien fundada en una lev claridad, referirlos todos por el órden crode la recopilacion (3) que detallo la forma de proceder en dichas demandas. Pero hoy por las leyes nuevas que nos rigen, está fijado el procedimiento de to- gocio y del motivo ó punto del pleito.

467. Demanda es el pedimento que dos los jueces de una manera segura é

470. En la relacion del hecho, deben El hecho, pues, debe referirse de tal modo que facilmente pueda entenderse por todo cuanto pudiere ocasionar alguna confusion. Si el hecho sobre que estrinológico en que se verificaron, porque este enlace y curso sucesivo de tales hechos darán una idea cabal de todo el ne-

471. La precision produce claridad

^{50,} lib. 3, tit. 4. 10, lib. 4, tit. 17. 1, lib. 4, tit. 2.

^{(1) 11,} cap. 2.